

INFORME SECRETARIAL. EXPEDIENTE No. 11001310501020210056300. Bogotá, 09 de noviembre de 2021. Al despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias, informando que correspondió por reparto el proceso radicado de la referencia, ordinario laboral de primera instancia.

Dígnese proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO

OaAo.

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Reconózcase personería judicial al(la) abogado(a) Ignacio Castellanos Anaya, portador(a) de la T.P. No. 100420 del C.S.J., como apoderado(a) especial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, el que se ordena agregar a los autos.

Esta operadora judicial INADMITE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por ANA LILIA CAMARGO contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA-EAAB y AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., toda vez que, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y la S.S., tales como:

1. No se allego en las documentales indicadas con la demanda la Carta de Terminación del Contrato de Trabajo y la copia de la Acción de Tutela Instaurada por la Accionante.
2. FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA, en la forma establecida en el artículo 6 del C.P.L., la que, en gracia de discusión si hubiera anexado la copia de la acción de tutela indicada, la misma no constituye la prueba del citado agotamiento, por cuanto la citada acción es un procedimiento interpartes independiente del proceso ordinario laboral.
3. No obra prueba del correo enviado a las accionadas con la demanda y sus anexos, en la forma dispuesta en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias señaladas, so pena de RECHAZAR la demanda.

Igualmente, deberá enviar la respectiva subsanación al correo electrónico del(los)(las) demandado(os)(as), en la forma dispuesta en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5fa6d84c3fc44249277b4022ebe5b6340d0ff232ae8f2f9bffb8c47c974721**

Documento generado en 20/10/2022 08:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>